

MAXCOM TELECOMUNICACIONES,

SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL

DE

CAPITAL VARIABLE

ESTATUTOS SOCIALES

ÍNDICE

Título Primero – Denominación y Supletoriedad, Objeto Duración, Nacionalidad y Accionistas Extranjeros	4
Primera. Denominación y Supletoriedad	4
Segunda. Objeto	4
Tercera. Domicilio Social	6
Cuarta. Duración de la Sociedad	6
Quinta. Nacionalidad y Accionistas Extranjeros	6
Título Segundo – Capital Social y Acciones	6
Sexta. Integración del Capital Social, Acciones y Reglas de Voto	6
Séptima. Variaciones del Capital Social; Acciones de Tesorería y Colocación	7
Octava. Restricciones a la Adquisición de Acciones y Adquisición de Acciones Propias	9
Novena. Acciones de Voto Limitado	11
Décima. Títulos de Acciones	11
Décimo Primera. Registro de Acciones	12
Décimo Segunda. Cancelación de Inscripción en el Registro Nacional de Valores	12
Título Tercero – Administración y Vigilancia de la Sociedad	12
Capítulo Primero – Consejo de Administración	12
Décimo Tercera. Integración del Consejo de Administración	12
Décimo Cuarta. Designación de Consejeros	13
Décimo Quinta. Derecho de Minoría para designar Consejeros	14
Décimo Sexta. Sesiones del Consejo de Administración; Integración y Voto	14
Décimo Séptima. Sesiones del Consejo de Administración; Convocatorias y Lugar de Celebración	14
Décimo Octava. Presidente y Secretario de las Sesiones del Consejo de Administración	14
Décimo Novena. Actas de las Sesiones del Consejo de Administración	14
Vigésima. Resoluciones del Consejo de Administración fuera de Sesión	15
Vigésimo Primera. Facultades del Consejo de Administración	15
Vigésimo Segunda. Facultades Adicionales del Consejo de Administración; Responsabilidades de los Consejeros y Limitaciones	18
Vigésimo Tercera. Facultades y Obligaciones del Presidente del Consejo de Administración	19
Vigésimo Cuarta. Facultades y Obligaciones del Secretario del Consejo de Administración	20
Vigésimo Quinta. Indemnización a Consejeros	20
Vigésimo Sexta. Garantía de Consejeros, Director General y Directivos Relevantes	22
Capítulo Segundo – Director General	22
Vigésimo Séptima. Designación y Encargo del Director General	22
Vigésimo Octava. Facultades y Obligaciones del Director General	22
Vigésimo Novena. Poderes del Director General	24
Trigésima. Indemnización del Director General y Directores Relevantes	25
Capítulo Tercero – Comités del Consejo de Administración	25
Trigésimo Primera. Conformación de los Comités	25
Trigésimo Segunda. Vigilancia de la Sociedad	25
Trigésimo Tercera. Integración y Funcionamiento de los Comités que desempeñen las Funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias	25
Trigésimo Cuarta. Funciones del Comité de Auditoría	26
Trigésimo Quinta. Funciones del Comité de Prácticas Societarias	26
Trigésimo Sexta. Comité de Asesoría de Operaciones o Comité Ejecutivo	26
Trigésimo Séptima. Contratación de Auditores y Asesores Externos	27
Título Cuarto – Asambleas de Accionistas Trigésimo Octava. Convocatorias a Asambleas, Quorums y Resoluciones	27
Trigésimo Novena. Supremacía de las Asambleas Generales de Accionistas	28
Cuadragésima. Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas	28
Cuadragésimo Primera. Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas	29
Cuadragésimo Segunda. Derechos de Minorías	30
Cuadragésimo Tercera. Asistencia a las Asambleas de Accionistas	30

Cuadragésimo Cuarta. Funcionarios de la Asamblea; Actas	31
Título QUINTO – Ejercicio Social y Estados Financieros.....	31
Cuadragésimo Quinta. Ejercicios Sociales.....	31
Cuadragésimo Sexta. Estados Financieros.....	32
Cuadragésimo Séptima. Distribución de Utilidades	32
Título Sexto – Disolución y Liquidación de la Sociedad	32
Cuadragésimo Octava. Disolución.	32
Cuadragésimo Novena. Liquidación.....	32
Quincuagésima. Facultades del Liquidador.....	32
Quincuagésima Primera. Inscripción de los Liquidadores.....	32
Título Séptimo - Ley Aplicable, Jurisdicción y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	32
Quincuagésima Segunda.- Ley Aplicable y Jurisdicción.	32
Quincuagésima Tercera.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	32

MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO PRIMERO – DENOMINACIÓN Y SUPLETORIEDAD, OBJETO

DURACIÓN, NACIONALIDAD Y ACCIONISTAS EXTRANJEROS

PRIMERA. DENOMINACIÓN Y SUPLETORIEDAD.

(a) Denominación. La sociedad se denomina “MAXCOM TELECOMUNICACIONES”, debiendo usarse esta denominación seguida de las palabras “*Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable*”, o de su abreviatura “S.A.B. de C.V.” (la “**Sociedad**”).

(b) Supletoriedad. La Sociedad se rige, en lo no previsto en los presentes estatutos sociales (los “**Estatutos**”), por las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones administrativas emitidas conforme a dicha Ley y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA. OBJETO.

La Sociedad tiene por objeto:

(a) La instalación, adquisición, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones y/o de bandas de frecuencia del espectro de radio, en cada caso según se haya concesionado por parte del gobierno federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o cualquier otra dependencia, así como la prestación de servicios auxiliares y relacionados (incluyendo, sin limitar, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y telefonía local, de larga distancia a nivel nacional e internacional, teléfonos públicos, voz, datos, imágenes, programas (incluyendo programación de televisión por cable y transmisión vía protocolo de internet).

(b) La comercialización, compra, venta, importación, exportación, industrialización, distribución, fabricación, representación, concesión, comisión, arrendamiento de toda clase de bienes, productos, servicios y servicios secundarios de valor agregado y el comercio en general con toda clase de equipos, servicios y productos relacionados con la industria de la comunicación.

(c) La promoción, constitución, organización, explotación, adquisición y toma de participación en el capital social o patrimonio de todo tipo de sociedades mercantiles o civiles, asociaciones o empresas, de cualquier naturaleza y como quiera que se les denomine, ya sean industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración.

(d) La representación tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el extranjero, en calidad de agente, comisionista, intermediario, representante o mandatario, de toda clase de sociedades, empresas, negocios o personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, públicas o privadas, de cualquier naturaleza y como quiera que se les denomine.

(e) La celebración de toda clase de contratos y convenios, así como la ejecución de toda clase de operaciones mercantiles y procedimientos jurídicos o actos profesionales en las áreas de negocio expresadas en los incisos anteriores, ya sea en nombre propio o en representación de terceros.

(f) La obtención y aprovechamiento por cualquier medio legal de toda clase de concesiones, permisos, franquicias, licencias, autorizaciones, asignaciones, registros, patentes, marcas, derechos de autor, nombres y avisos comerciales que contribuyan a la realización del objeto y fines sociales de la Sociedad.

(g) Recibir de otras sociedades y personas, así como proporcionar a otras sociedades y personas, los servicios que sean necesarios para el logro de sus finalidades u objetos sociales, tales como servicios administrativos, financieros, de tesorería, auditoria, mercadotecnia, contables, elaboración de programas y manuales, análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productividad y de posibles

financiamientos, preparación de estudios acerca de la disponibilidad de capital, asistencia técnica, asesoría, consultoría, entre otros.

(h) Obtener, adquirir, desarrollar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias o disponer, conforme a cualquier título legal, de toda clase de patentes, marcas, modelos de utilidad, derechos de autor, diseños industriales, secretos industriales, certificados de invención, avisos y nombres comerciales, y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial, ya sea en México o en el extranjero.

(i) La obtención de toda clase de financiamientos, préstamos o créditos, emitir obligaciones, bonos, papel comercial y cualesquiera instrumentos de deuda o valores de deuda, como quiera que se les denomine y regidos por cualquier legislación, con o sin el otorgamiento de garantías reales, mediante prenda, hipoteca, fideicomiso o conforme a cualquier otro título legal, o que cuenten con garantías personales, para cualesquier fines que determine la Sociedad.

(j) Otorgar cualquier tipo de financiamiento o préstamo a personas o sociedades mercantiles o civiles, empresas e instituciones.

(k) Otorgar toda clase de garantías reales, personales y avales de obligaciones, títulos de crédito o instrumentos de deuda a cargo de cualesquiera personas, sociedades, asociaciones e instituciones, de cualquier naturaleza, como quiera que se les denomine y regidas por cualquier legislación, constituyéndose en garante, obligado solidario o mancomunado, fiador o avalista de tales personas.

(l) Suscribir, girar, librar, aceptar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito o instrumentos de deuda y llevar a cabo operaciones de crédito y operaciones financieras derivadas, de cualquier naturaleza y regidas por cualquier legislación.

(m) Realizar, supervisar o contratar, por cuenta propia o de terceros, toda clase de construcciones, edificaciones o instalaciones para oficinas o establecimientos de cualquier índole.

(n) Llevar a cabo, por cuenta propia o de terceros, programas de capacitación y desarrollo, así como trabajos de investigación.

(o) Dar o tomar en arrendamiento o en comodato, así como adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar, la propiedad o posesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo cualesquiera derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social, independientemente de la legislación que rija tales operaciones o de cómo se les denomine.

(p) Actuar como comisionista, mediador, representante o intermediario de cualquier persona o sociedad.

(q) La producción, transformación, adaptación, comercialización, importación, exportación, compraventa o disposición, conforme a cualquier título legal, de maquinaria, refacciones, materiales, materias primas, productos industriales, efectos y mercaderías de todas clases.

(r) Colocar sus propias acciones, valores que las representen, títulos de crédito o instrumentos de deuda, en mercados de valores nacionales o extranjeros, previa autorización de las autoridades competentes cuando sea necesario, incluyendo a través de bolsas de valores o sistemas de cotización extranjeros, solicitar la inscripción de sus valores ante cualquier autoridad de valores nacional o extranjera e inscribir para cotización sus valores en cualquier bolsa de valores o sistema de cotización.

(s) Emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, en los términos del Artículo 53 (cincuenta y tres) o cualquier disposición que lo sustituya, de la Ley del Mercado de Valores.

(t) Adquirir sus propias acciones, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que sean aplicables.

(u) Realizar cualquier acto o designar cualquier comité que fuere requerido o permitido conforme a la legislación aplicable.

(v) En general realizar todos los actos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores y celebrar todo tipo de contratos y

convenios con terceros, incluyendo con accionistas de la Sociedad, en los cuales se establezcan derechos y obligaciones a cargo de la Sociedad, conforme a cualquier legislación que considere conveniente.

TERCERA. DOMICILIO SOCIAL.

La Sociedad tiene su domicilio social en la Ciudad de México, pero puede establecer agencias o sucursales dentro y fuera de los Estados Unidos Mexicanos, y pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

CUARTA. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

La duración de la Sociedad será indefinida.

QUINTA. NACIONALIDAD Y ACCIONISTAS EXTRANJEROS.

(a) Nacionalidad de la Sociedad. La nacionalidad de la Sociedad es mexicana.

(b) Accionistas Extranjeros. Los extranjeros que llegaren a ser accionistas de la Sociedad se obligan por ese sólo hecho, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales respecto de las acciones que adquieran o de las que lleguen a ser titulares, así como respecto de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad, celebrados con autoridades mexicanas, y por lo tanto, a no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder tales acciones en beneficio de la Nación Mexicana. El compromiso contenido en este inciso (b) será exigible por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

TÍTULO SEGUNDO – CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

SEXTA. INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y REGLAS DE VOTO.

(a) El capital social de la Sociedad está dividido en 2 (dos) partes: fija y variable. El capital fijo sin derecho a retiro es de \$54,753,302.00 (cincuenta y cuatro millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos dos pesos 00/100, moneda nacional), amparado por 36,400 (treinta y seis mil cuatrocientas) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, todas correspondientes a la Serie A y que además se identificarán como Clase I.

(b) La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada, así mismo, por acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, que se identificarán también como de la Serie A pero como representativas de la parte variable del capital social de la Clase II.

(c) Sujeto a lo previsto en la cláusula Novena de estos Estatutos y en los incisos siguientes, todas las acciones Serie A serán ordinarias con plenos derechos de voto, las cuales conferirán iguales derechos y obligaciones a sus tenedores.

(d) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en estos Estatutos y, sujeto a las disposiciones aplicables contenidas en la Ley de Inversión Extranjera (según sea reformada, modificada o derogada) y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las acciones de la Serie A serán de libre suscripción,

(e) Salvo en los casos y con los requisitos a que se refieren los Artículos 57 (cincuenta y siete), 366 (trescientos sesenta y seis) y 367 (trescientos sesenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, las personas morales respecto de las cuales la Sociedad tenga la capacidad de (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, o nombrar o destituir a la mayoría de los Consejeros, administradores o sus equivalentes, (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, o (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas, ya sea a través de la

propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo por adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión.

(h) En términos de lo que establece el título de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que otorgó el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “**SCT**”) a la Sociedad, en caso de que una persona pretenda realizar una transmisión, suscripción o en general adquisición, de acciones de la Serie A que representen el 10% (diez por ciento) o más (o aquel otro porcentaje superior o inferior, en su caso, que en el momento que corresponda se requiera conforme a la legislación mexicana aplicable) del capital social en circulación de la Sociedad, entonces:

(i) Dicha Persona dará aviso por escrito sobre el particular a la Sociedad, (y la Sociedad informará al Consejo de Administración y a la SCT) sobre el particular, y dicho comunicado deberá incluir la información referente a la identidad de la persona que pretenda adquirir las acciones de la Serie A (el “**Comprador**”).

(ii) Como una condición para dicha transmisión, suscripción o, en general, adquisición de acciones de la Serie A, el Comprador estará obligado a informar a la SCT todo lo que dicha dependencia le requiera para efectos de evaluar a dicho Comprador en términos de la legislación aplicable. Si el Comprador es una sociedad, ésta asimismo deberá identificar a las personas que, de manera directa o indirecta, sean titulares del 10% (diez por ciento) o más (o de aquel porcentaje superior o inferior, en su caso, según lo requiera la legislación mexicana aplicable y vigente en ese momento) del capital social de dicha sociedad.

(iii) Si la transmisión, suscripción o adquisición de acciones de la Serie A no ha sido negada por parte de la SCT dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la presentación del aviso, dicha transmisión, suscripción o adquisición se considerará aprobada por parte de la SCT.

(iv) Únicamente aquellas transmisiones, suscripciones o adquisiciones aprobadas o no negadas por la SCT, serán registradas en el libro de registro de acciones de la Sociedad, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(v) En la medida que sea aplicable, lo principal (o un resumen) de las disposiciones contenidas en este inciso (i) deberán reflejarse en los títulos definitivos de acciones que emita la Sociedad.

SÉPTIMA. VARIACIONES DEL CAPITAL SOCIAL; ACCIONES DE TESORERÍA Y COLOCACIÓN.

(a) Excepto por lo dispuesto por la Cláusula Octava, inciso (b), el capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, ya sea extraordinaria u ordinaria, según se trate de aumentos o disminuciones del capital fijo o del capital variable, respectivamente, con la excepción prevista en el inciso (i) siguiente, que siempre será facultad de la Asamblea General Extraordinaria.

(b) Los aumentos o disminuciones del capital fijo de la Sociedad deberán decretarse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que adicionalmente apruebe la reforma correspondiente de los Estatutos de la Sociedad.

(c) Para los aumentos o las disminuciones de la parte variable del capital social, bastará con que sean aprobados por resolución adoptada por una mayoría simple de los accionistas en cualquier Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o de en una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas salvo por lo establecido en el inciso (h) siguiente, y el acta en que consten dichas resoluciones sea protocolizada ante fedatario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

(d) Las disminuciones al capital social mínimo fijo o variable que se decretan para absorber pérdidas se efectuarán sin que sea necesario extinguir acciones, en virtud de que éstas no tienen expresión de valor nominal.

(e) En caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, dicha reducción se aplicará a los accionistas en la proporción que corresponda a su tenencia accionaria respecto de todas las acciones en circulación.

(f) De conformidad con el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el Artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(g) No podrá decretarse aumento alguno de capital, antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento, o cualquier Asamblea General de Accionistas posterior, podrá fijar los términos y bases en los que debe llevarse a cabo dicho aumento.

(h) La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción y pago.

(i) Las acciones que se emitan en virtud del incremento de la parte fija o variable del capital social y que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se destinen a su colocación pública, deben quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción conforme al Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, y podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que a éste hubiere otorgado la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Salvo disposición en contrario establecida en estos Estatutos o en la Ley del Mercado de Valores. El derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y esta Cláusula no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas, realizadas al amparo del citado Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.

(j) Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas de utilidades pendientes de aplicar o de superávit, o mediante pago en efectivo o en especie o la capitalización de cualquier otra partida del capital contable. En los aumentos por capitalización de reservas, de utilidades pendientes de aplicar o de superávit o de cualquier otra partida del capital contable, todos los tenedores de las acciones suscritas, pagadas y en circulación en el momento de tal aumento, tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las nuevas acciones que se emitan como consecuencia de la capitalización.

(k) En los aumentos por pago en efectivo o en especie, con la salvedad prevista en el inciso (i) anterior y en los casos de acciones que se emitan (i) con motivo de la fusión de la Sociedad, (ii) para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad o como consecuencia de dicha conversión, y (iii) para la colocación de acciones propias adquiridas en los términos de la Cláusula Octava de estos Estatutos, los accionistas tenedores de las acciones suscritas, pagadas y en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación, durante un término de 15 (quince) días naturales, computado a partir del día siguiente de la fecha de publicación del aviso correspondiente, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, o calculado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divida el capital social haya estado representada en la misma. La Sociedad también deberá entregar una notificación a cualquier accionista que haya solicitado dicha notificación en el domicilio establecido por dicho accionista para dicho propósito. No obstante lo establecido en estos Estatutos, distinto al derecho adicional a ser notificado mencionado en la oración anterior, los accionistas tendrán únicamente los derechos mínimos de preferencia requeridos de acuerdo a las disposiciones no renunciables de la legislación mexicana.

(l) Si después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieron ejercer el derecho de preferencia que se les otorga conforme al inciso (k) de esta Cláusula, aún quedaren acciones sin suscribir, éstas pueden ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea General de Accionistas que hubiere decretado el aumento del capital, o en los términos en que lo disponga el Consejo de Administración, en su caso, a un precio que no podrá ser menor que aquél al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para su suscripción y pago.

(m) Los accionistas no gozarán del derecho de preferencia a que se hace mención en los incisos anteriores cuando se trate de: **(i)** la fusión de la Sociedad; **(ii)** la conversión de obligaciones u otros instrumentos de deuda; **(iii)** la oferta pública en los términos de lo previsto por el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores; **(iv)** la colocación de acciones adquiridas por la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Octava de estos Estatutos; **(v)** el aumento del capital social mediante el pago en especie de las

acciones que se emitan o mediante la cancelación de pasivos a cargo de la Sociedad; y **(vi)** la emisión de acciones resultado de aumentos de capital para suscripción y pago por los funcionarios, empleados y consejeros de la Sociedad o sus subsidiarias como medio de ejercicio de planes de opciones, de acciones, de retiro o similares constituidos y aprobados en términos de la legislación aplicable, o por los fideicomisos constituidos y aprobados en términos de la legislación aplicable, respecto de planes de opciones, de acciones, de retiro o similares para empleados y consejeros de la Sociedad y sus subsidiarias.

(n) Salvo por los aumentos o reducciones del capital social resultantes de la colocación de acciones propias adquiridas por la Sociedad, en los términos de la Cláusula Octava de estos Estatutos, todo aumento o reducción del capital social deberá inscribirse en el libro de variaciones de Capital que para tal efecto llevará la Sociedad de conformidad con lo establecido por el Artículo 219 (doscientos diecinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a través del secretario del Consejo de Administración.

OCTAVA. RESTRICCIONES A LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.

(a) Medidas para prevenir la adquisición de control. (i) (1) Cualquier persona o entidad o grupo de personas o entidades, accionista o grupo de accionistas que pretenda adquirir, en forma directa o indirecta, por cualquier medio o título legal y en una o una serie de operaciones consecutivas o no, dentro o fuera de las bolsas de valores, acciones de la Serie A, instrumentos referidos a acciones o representativos de acciones, instrumentos convertibles en o canjeables por acciones o derechos o participaciones respecto de acciones, o que celebre cualquier tipo de contrato o convenio conforme a la legislación de cualquier jurisdicción y con cualesquiera accionistas o terceros, que de cualquier forma otorgue a dicha persona o entidad o grupo de personas o entidades, control. Propiedad, posesión o derechos respecto de acciones en todos los casos representativas del capital social de la Sociedad, por un porcentaje que sea igual o mayor al 20% (veinte por ciento) del total del capital social emitido y en circulación de la Sociedad, deberá obtener previamente autorización expresa y por escrito del Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto por el inciso (r) de la Cláusula Vigésima Primera de estos Estatutos.

(2) Igual autorización requerirá cualquier competidor de la Sociedad, sea persona física o moral, que actuando de manera individual o conjunta, pretenda, en un acto o sucesión de actos, adquirir directa o indirectamente, conforme a cualquier título legal, acciones de la Serie A, instrumentos referidos a acciones o representativos de acciones, instrumentos convertibles en o canjeables por acciones o derechos respecto de acciones, en todos los casos representativos del capital social de la Sociedad, que representen un porcentaje igual o superior al 2% (dos por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad.

(3) El Consejo de Administración deberá resolver cualquier solicitud presentada para los efectos anteriores, dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización por escrito por el Presidente del Consejo de Administración, misma que deberá dirigirse y entregarse al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. En caso de que el Consejo de Administración no emita una respuesta a la solicitud dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que dicha solicitud ha sido negada.

(4) El Consejo de Administración deberá tomar en consideración diversos factores, entre los que estarán la existencia de conflictos de interés, la viabilidad de la oferta, el precio ofrecido, las condiciones a que esté sujeta la oferta, la identidad y credibilidad de los oferentes (en la medida en que fuere determinable y sin responsabilidad alguna para los Consejeros), las fuentes de financiamiento de la oferta y el plazo de conclusión. En caso de obtenerse la autorización del Consejo de Administración, la persona o grupo de personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, sucesiva o simultáneamente, la titularidad de las acciones de la Serie A, instrumentos referidos a acciones, instrumentos convertibles o canjeables por acciones o representativos de acciones o derechos respecto de acciones, o celebrar contratos o convenios que requieran autorización respecto de acciones en todos los casos representativos del capital social de Sociedad, que representen o excedan cualquiera de los citados porcentajes, estarán obligadas a efectuar para la adquisición, o para la celebración de contratos o convenios que requieran autorización, simultáneamente, una oferta pública de compra por la totalidad de las acciones o instrumentos referidos a acciones, convertibles o canjeables por acciones o representativos de acciones representativos del capital social de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración haya dispensado expresamente a dichas personas de conformidad con la legislación aplicable, al otorgar la autorización correspondiente, de la obligación de llevar a cabo la oferta pública de compra; en el entendido que, en caso que el Consejo de Administración recibiere, una vez que hubiere otorgado la

autorización correspondiente pero antes que se hubiere concluido la adquisición o la celebración del contrato o convenio de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud, para adquirir la totalidad de las acciones o instrumentos referidos a acciones, convertibles o canjeables por acciones o representativos de acciones, en todos los casos representativos del capital social de Sociedad, en mejores términos para los accionistas o tenedores de instrumentos referidos o representativos de acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración tendrá la facultad de revocar la autorización previamente otorgada, y de autorizar la nueva operación a cargo del tercero que corresponda, sin que en tal caso tenga responsabilidad alguna el Consejo de Administración o sus miembros, de la cual los exoneran los accionistas o tenedores de instrumentos referidos a acciones o convertibles o canjeables por acciones o representativos de acciones de la Sociedad, por el solo hecho de adquirir acciones o instrumentos referidos a o representativos de acciones, en todos los casos representativos del capital social de la Sociedad.

(5) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, independientemente del porcentaje del que sea titular el accionista o titular de instrumentos correspondiente, no se requerirá la autorización a que se refieren dichos párrafos, en el supuesto de adquisición, enajenación o transferencia de acciones o instrumentos referidos a o representativos de acciones, en todos los casos representativos del capital social de Sociedad, por la vía sucesoria o la transferencia por conducto de Afiliadas o como una distribución a los tenedores de capital de cualquier accionista. "Afiliada" de una persona significa cualquiera otra persona que controle, sea controlada o esté bajo control común con dicha otra persona, y "control" significa la posesión, directa o indirecta, de la facultad para dirigir la administración, políticas, bienes o propiedades de una persona a través de la propiedad de valores con derecho a voto, contratos u otros.

(6) Para resolver sobre la solicitud de autorización para la adquisición de acciones, o instrumentos referidos a acciones o representativos de acciones, respecto de la celebración de contratos o convenios que requieran autorización, el Consejo de Administración podrá solicitar la opinión del Comité de Prácticas Societarias, si así lo estimare conveniente.

(7) El Consejo de Administración podrá sin incurrir en responsabilidad alguna, someter la solicitud de autorización a la consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas si así lo estimare conveniente.

(8) Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración conforme a lo previsto en esta cláusula, no tendrán efectos si la información con base en la cual dichas autorizaciones fueron otorgadas, no fuera veraz, fuera incompleta o incorrecta o estuviere, de cualquier otra manera afectada.

(9) Las autorizaciones a que se refiere esta Cláusula (i) facultarán al destinatario a adquirir las acciones de la Serie A, instrumentos referidos a celebrar convenios o contratos que requieran autorización respecto de acciones en el número o porcentaje máximo indicado en la autorización correspondiente, y (ii) podrán establecer un periodo determinado de vigencia de la propia autorización. Las autorizaciones serán intransmisibles, salvo que las mismas indiquen lo contrario.

(10) En caso de incumplirse con lo establecido en este inciso (a) (i) de esta Cláusula, el o los presuntos tenedores o accionistas, no podrán ejercer los derechos inherentes a las acciones de la Serie A, instrumentos respecto de los cuales hubieren pretendido obtener la titularidad (incluyendo derechos económicos) y dichas acciones o instrumentos no serán tomados en cuenta para efectos de la determinación del quórum o las mayorías requeridas para aprobación de cualquier resolución en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad, absteniéndose la Sociedad de inscribir a los citados presuntos tenedores o accionistas en el libro de registro de acciones y sin que surta efectos el registro que en su caso se lleve por conducto de una institución para el depósito de valores conforme a la legislación aplicable. La persona o personas que adquieran acciones u otros instrumentos en violación de las disposiciones de este inciso (a) (i), deberán enajenar las acciones o instrumentos a un tercero interesado que apruebe y señale el Consejo de Administración.

(ii) Sin perjuicio o modificación de lo señalado en el inciso (i) anterior, cualquier persona o entidad, grupo de personas o de entidades, accionista o grupo de accionistas que pretenda adquirir, en forma directa o indirecta, por cualquier medio o título legal y en una o una serie de operaciones consecutivas o no, acciones de la Serie A, instrumentos referidos a acciones o representativos de acciones, instrumentos convertibles en o canjeables por acciones o derechos o participaciones respecto de acciones en todos los casos representativas del capital social de la Sociedad, por un porcentaje que sea igual o mayor al 30% (treinta por ciento) del total del capital

social emitido y en circulación de la Sociedad, dentro o fuera de una bolsa de valores, deberá realizar dicha adquisición mediante oferta pública de adquisición en términos de los Artículos 95 (noventa y cinco), 96 (noventa y seis), 97 (noventa y siete), 98 (noventa y ocho) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones que de ella emanen.

(b) Adquisición de Acciones por la Sociedad. (i) La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su propio capital social sin que le sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del Artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la adquisición de las acciones se realice con apego al Artículo 56 (cincuenta y seis) y demás disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones administrativas que con apego a dicha ley se emitan.

(ii) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente para cada ejercicio el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la suma de los recursos que puedan destinarse a ese fin en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

(iii) En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las Asambleas Generales de Accionistas, ni ejercerse derechos sociales o económicos de cualquier tipo.

(iv) Las acciones propias de la Sociedad o, en su caso, las acciones no suscritas que se conserven en la tesorería de la Sociedad, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para estos casos el aumento del capital social correspondiente requiera resolución de Asamblea General de Accionistas de cualquier clase, ni del acuerdo del Consejo de Administración, tratándose de su colocación, ni que sea aplicable el derecho de suscripción preferente referido en estos Estatutos.

(v) En ningún caso las operaciones de adquisición y de colocación podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes establecidos en el Artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa de valores en que coticen.

(vi) La compra y colocación de acciones previstas en esta cláusula, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos que en estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión.

NOVENA. ACCIONES DE VOTO LIMITADO.

Conforme al Artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, la Asamblea General de Accionistas podrá resolver sobre la emisión de acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, hasta el máximo permitido por la Ley del Mercado de Valores; la Ley de Inversión Extranjera; y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

DÉCIMA. TÍTULOS DE ACCIONES.

(a) Las acciones estarán amparadas por títulos que deberán contener los requisitos establecidos en el Artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles e indicar la serie a la que correspondan. Los títulos podrán amparar una o más acciones, estarán numerados progresivamente y serán firmados por 2 (dos) miembros del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá ser consejero independiente, con su firma autógrafa o en facsímile, en cuyo caso, el original de su firma se deberá depositar en el Registro Público de Comercio.

(b) En caso de pérdida, destrucción o robo de uno o más títulos o certificados de acciones, el propietario podrá solicitar la expedición de uno nuevo, con sujeción a lo que al respecto dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los gastos que con motivo de la expedición del nuevo certificado se originen, serán por cuenta de la persona interesada.

(c) Los títulos de las acciones deberán contener un resumen de las estipulaciones aplicables de estos Estatutos Sociales.

(d) Las acciones podrán estar amparadas por uno o varios títulos globales que se depositen en una institución de depósito de valores concesionada conforme a la Ley del Mercado de Valores. Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores o cuando dicha institución reciba directamente de la Sociedad valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales por cuenta de sus depositantes, la Sociedad podrá, previa aprobación de la institución para el depósito de valores, entregarle títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito, debiendo la propia institución hacer los asientos necesarios para que queden determinados los derechos de los respectivos depositantes. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad del titular.

DÉCIMO PRIMERA. REGISTRO DE ACCIONES.

(a) La Sociedad llevará un registro de las acciones en los términos del Artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya sea directamente o en términos del Artículo 290 (doscientos noventa) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores, mismo que podrá estar a cargo del secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, de una institución para el depósito de valores o de una institución de crédito.

(b) La Sociedad reconocerá como tenedor legítimo de las acciones, a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el párrafo que antecede. A solicitud de cualquier tenedor de acciones o valores o de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el citado registro las transmisiones y conversiones de acciones que se efectúen, sujeto a lo dispuesto por la cláusula Quinta de estos Estatutos. El registro permanecerá cerrado desde el día anterior a la celebración de cada Asamblea de Accionistas, hasta el día posterior de la misma, en los que no se hará inscripción alguna en dicho registro.

DÉCIMO SEGUNDA. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES.

En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos que las representen del Registro Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones o títulos que las representen, con o sin derecho de voto o de voto limitado, que representen el noventa y 95% (cinco por ciento) del capital de la Sociedad, o por resolución de la Comisión, la Sociedad deberá realizar, previo a dicha cancelación, una oferta pública de compra, dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes al requerimiento o a la autorización de la Comisión, según sea el caso, sujetándose para dichos efectos a lo dispuesto por los Artículos 96 (noventa y seis), 97 (noventa y siete), 98 (noventa y ocho), Fracciones I y II, 101 (ciento uno), párrafo primero, y 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores. La oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas que no pertenezcan al grupo de control de la Sociedad.

Los accionistas del grupo de control (conforme este término se define en la Ley del Mercado de Valores), serán subsidiariamente responsables con la Sociedad por el cumplimiento de lo previsto en esta Cláusula, de tratarse de un requerimiento de cancelación de la Comisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá elaborar, a más tardar al décimo (10º) día hábil posterior al inicio de la oferta pública de compra, escuchando al Comité de Prácticas Societarias, y dar a conocer al público inversionista, su opinión respecto del precio de la oferta pública de compra y los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de los miembros del Consejo de Administración respecto de la oferta. Dicha opinión podrá estar acompañada de otra emitida por un experto independiente. Así mismo, los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad deberán revelar al público, junto con la citada opinión, la decisión que tomarán respecto de las acciones o valores referidos a acciones de su propiedad.

TÍTULO TERCERO – ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

DÉCIMO TERCERA. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

(a) La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

(b) El Consejo de Administración, estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 21 (veintiún) consejeros, de los cuales: **(i)** cuando menos el 25% (veinticinco) deberán ser independientes, según sean definidas las características de “consejero independiente”, en la Ley del Mercado de Valores así como en las disposiciones bursátiles de observancia obligatoria por la Sociedad. Correspondrá a la Asamblea General de Accionistas calificar la independencia de sus consejeros. La Comisión, previo derecho de audiencia de la Sociedad y el consejero de que se trate, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del Consejo de Administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación que haga la Sociedad.

(c) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración tendrán facultad para designar de entre sus miembros a aquel que deba ocupar el puesto de Presidente del Consejo de Administración. El Vicepresidente del Consejo de Administración suplirá al presidente de dicho Consejo de Administración, en sus ausencias temporales, con las modalidades que considere adecuadas para el mejor desempeño del Consejo de Administración.

(d) El Consejo de Administración se reunirá en caso de renuncia o ausencia permanente del Presidente, y la sesión respectiva será convocada y presidida por el consejero que supla al Presidente en sus ausencias temporales, a fin de designar de entre sus miembros al consejero que deba ocupar el cargo de Presidente del Consejo de Administración.

(e) El Secretario del Consejo de Administración y su suplente serán nombrados por el Consejo de Administración. Los miembros del Consejo de Administración no serán elegibles para ocupar el cargo de Secretario o secretario suplente.

(f) La Sociedad pagará los gastos razonables y que estén documentados (incluyendo gastos razonables de viaje y hospedaje) en que incurra cada miembro (y cada miembro suplente) del Consejo en relación con la asistencia a cada sesión del Consejo, o cualquier Comité al que asista dicho miembro (y suplente) y cualquier otro gasto razonable incurrido en relación con el cumplimiento de sus deberes como miembro del Consejo o de cualquier Comité.

DÉCIMO CUARTA. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS.

(a) En la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se reúna para conocer de la aprobación del informe a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designará o ratificará, según sea el caso, a los miembros del Consejo de Administración.

(b) Los miembros del Consejo de Administración permanecerán en su encargo por el período por el que hubieren sido nombrados, salvo en los casos siguientes: **(i)** muerte o incapacidad del consejero; **(ii)** renuncia del consejero; **(iii)** superveniente de un impedimento en términos de la ley aplicable; o **(iv)** cuando así lo apruebe el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones en circulación reunidas en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de que se trate, dejando a salvo en todo caso el derecho de minoría a que se refiere la Cláusula Décima Quinta siguiente.

(c) Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(d) En cualquiera de los supuestos de los incisos **(i)** a **(iii)** a que se refiere el inciso **(b)** anterior, el cargo de consejero lo ocupará la persona nombrada por el Consejo de Administración como consejero propietario provisional, hasta que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reúna para ratificar al consejero provisional o bien designe al nuevo consejero propietario que habrá de sustituirlo hasta el término del mandato del consejero de que se trate.

(e) En caso de que el consejero provisional se ubique también en alguno de los supuestos de los incisos **(i)** a **(iii)** a que se refiere el inciso **(b)** anterior, el Consejo de Administración designará al consejero provisional

que lo sustituya, que estará en funciones hasta que la siguiente Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reúna para ratificar o designar al nuevo consejero, que deba sustituirlo hasta concluir el período del consejero que hubiese dejado de formar parte del Consejo de Administración.

(f) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se encargará de que la designación de los miembros del Consejo de Administración en los términos de esta cláusula no impida para que cualquier accionista o grupo de accionistas pueda ejercer el derecho a que se refiere la Cláusula Décimo Quinta de estos Estatutos. En todo caso, la designación y remoción de los consejeros de minoría, no se encontrará sujeta a las reglas previstas en el inciso (b) de esta cláusula para el resto de los consejeros.

(g) En la designación de consejeros se deberá observar en todo momento lo establecido por los Artículos 24 (veinticuatro) y 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores.

DÉCIMO QUINTA. DERECHO DE MINORÍA PARA DESIGNAR CONSEJEROS.

(a) En cualquier Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se reúna para tratar la designación de consejeros, toda minoría de tenedores de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que represente cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social en una o más series o clases de acciones, tendrá derecho a nombrar a un consejero. Quienes ejerzan este derecho no podrán participar en la designación de los restantes consejeros.

(b) Solo podrá revocarse el nombramiento del consejero o consejeros designados por los accionistas minoritarios, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás consejeros o cuando los accionistas minoritarios que los designaron así lo determinen. En este último caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de su revocación.

DÉCIMO SEXTA. SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; INTEGRACIÓN Y VOTO.

(a) El Consejo de Administración deberá sesionar por lo menos 4 (cuatro) veces al año. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en el entendido de que cada miembro propietario o su respectivo suplente tendrá derecho a 1 (un) voto.

(b) En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

DÉCIMO SÉPTIMA. SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; CONVOCATORIAS Y LUGAR DE CELEBRACIÓN.

(a) El presidente del Consejo de Administración, el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros o el Presidente del o de los comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias o de auditoría de la Sociedad, podrán convocar a sesiones del Consejo de Administración.

(b) Las sesiones se celebrarán en la Ciudad de México o en cualquier otro lugar que estimare oportuno el propio Consejo de Administración. Las convocatorias para dichas sesiones deberán enviarse a quienes deban concurrir, por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha del evento, sin perjuicio de que anualmente el Consejo de Administración acuerde un calendario de reuniones ordinarias, en cuyo caso no se requerirá previo citatorio. Con el citatorio deberá enviarse el orden del día o la relación de temas a tratar y resolver y, si no media citatorio, se deberá circular el orden del día con suficiente oportunidad.

DÉCIMO OCTAVA. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

(a) Presidirá las sesiones del Consejo de Administración el Presidente del mismo y, en su ausencia, el consejero designado por el propio Consejo.

(b) Fungirá como Secretario de las sesiones, el Secretario del Consejo, en su ausencia, fungirá su suplente y, en ausencia de ambos, la persona que designen los consejeros que estén presentes en la sesión.

DÉCIMO NOVENA. ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

De toda sesión del Consejo de Administración se redactará un acta por quien funja como secretario en la sesión, en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha acta será asentada en el libro de actas respectivo y será firmada por quienes hayan fungido como presidente y como secretario de la sesión.

VIGÉSIMA. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FUERA DE SESIÓN.

(a) El Consejo de Administración, sin necesidad de reunirse en sesión, podrá adoptar resoluciones por unanimidad.

(b) El consentimiento del consejero se podrá manifestar de forma verbal al presidente o a los miembros que lo auxilien. El consejero que verbalmente otorgue su consentimiento lo deberá de confirmar por escrito.

(c) La confirmación escrita deberá enviarse al presidente y al secretario a través de cualquier medio que garantice que la misma se recibe.

(d) Los acuerdos que se adopten en términos de esta cláusula se transcribirán en el libro de actas respectivo y esta acta deberá de ser autorizada con la firma del presidente y el secretario, agregándosele los documentos en que consten las resoluciones adoptadas.

VIGÉSIMO PRIMERA. FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la definición de la estrategia general de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que controle, vigilará la gestión y conducción de los negocios, así como el desempeño del Director General y sus Directivos Relevantes, para lo cual tendrá las facultades y funciones más amplias que no estén reservadas por disposición legal a otro órgano, que de manera enunciativa mas no limitativa incluyen las siguientes (mismas que deberán ser resueltas por el Consejo de Administración):

(a) Vigilar la gestión y conducción de las operaciones tomadas respecto al objeto de la Sociedad o que sean consecuencia directa o indirecta y de las personas morales que controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, a través del o los comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias y de auditoría, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(b) Vigilar el desempeño del Director General y de los demás Directivos Relevantes, a través del o los comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias y de auditoría, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(c) Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

(i) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que controle, por parte de personas relacionadas, conforme a la definición de dicho término en la Ley del Mercado de Valores.

(ii) Cada operación en lo individual con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que controle. No se requerirá de la aprobación del Consejo de Administración, la celebración de las operaciones que a continuación se señalan, cuando se apeguen a las políticas y lineamientos aprobados por el Consejo:

(A) Las operaciones que en razón de su cuantía, carezcan de relevancia para la Sociedad o para las personas morales que controle;

(B) Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren celebradas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas; y

(C) Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

- (iii)** Las operaciones que se ejecuten, simultáneamente o sucesivamente, que por sus características se consideren una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o por las personas morales que controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en las cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:
- (A)** La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad; y
- (B)** El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.
- Se exceptúan las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el Consejo.
- (iv)** El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad, su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución de los demás Directores Relevantes. El Director General podrá ser accionista, consejero, miembro de otros órganos de la administración o persona ajena a la Sociedad. Tendrá las facultades y obligaciones que se le confieran por mandato de Ley y las previstas en estos Estatutos, o aquellas que se le confieran en el acto de su designación;
- (v)** Las políticas para el otorgamiento de mutuos o préstamos, o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.
- (vi)** Las dispensas para que un consejero, Director Relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o a favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por operaciones cuyo importe sea menor al mencionado en el numeral (iii) que antecede, podrán delegarse en el comité encargado de las funciones en materia de prácticas societarias.
- (vii)** Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.
- (viii)** Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por las autoridades bursátiles competentes mediante disposiciones de carácter general.
- (ix)** Los estados financieros de la Sociedad.
- (x)** La contratación de la persona moral designada por el comité de auditoría que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso los servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.
- (xi)** Aprobar los términos y condiciones para la oferta pública y enajenación de acciones de tesorería de la Sociedad emitidas conforme a lo dispuesto por el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.
- (xii)** Designar a la persona o personas encargadas de efectuar la adquisición o colocación de acciones autorizadas por la Asamblea de Accionistas, conforme al Artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, así como los términos y condiciones de tales adquisiciones y colocaciones, dentro de los límites establecidos

por la propia Ley del Mercado de Valores y por la Asamblea de Accionistas e informar a la Asamblea de Accionistas del resultado, en cualquier ejercicio social, del ejercicio de tales atribuciones.

- (xiii) Nombrar consejeros provisionales, conforme a los dispuesto y permitido por la Ley del Mercado de Valores.
- (xiv) Aprobar los términos y condiciones del convenio judicial por virtud del cual se tenga la intención de concluir alguna acción de responsabilidad por incumplimiento del deber de diligencia o el deber de lealtad por cualquier consejero.

(d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

- (i) Los informes de los presidentes del o los comités que ejerzan las funciones materia de prácticas societarias y de auditoría, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- (ii) El informe del Director General que elabore en los términos del numeral (k) de la cláusula Vigésimo Octava de estos Estatutos, acompañado del dictamen del auditor externo.
- (iii) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General.
- (iv) El informe a que se refiere el inciso b) del Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- (v) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

(e) Considerar los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las personas morales que controle, identificados por los comités, el Director General y el auditor externo, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información de la Sociedad y sus subsidiarias por conducto del comité encargado del desempeño de las funciones en materia de auditoría.

(f) Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y Directores Relevantes, para cumplir con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

(g) Determinar las acciones que correspondan, a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

(h) Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General, en el ejercicio de los poderes para realizar actos de dominio.

(i) Ordenar al Director General, la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento.

(j) Decidir, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración o del Director General, sobre los asuntos que se refieran a la adquisición o venta por parte de la Sociedad de acciones, bonos o valores o su participación en otras empresas o sociedades y a la adquisición, construcción o venta de inmuebles;

(k) Resolver sobre la política y lineamientos para la adquisición y colocación de acciones de la Sociedad;

(l) Crear los comités especiales que considere necesarios o convenientes para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, incluyendo un comité ejecutivo y el o los comités que desempeñen las funciones de auditoría y de prácticas societarias en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores y elegir a sus miembros. Dichos comités podrán conformarse por consejeros patrimoniales, independientes o funcionarios de la Sociedad, a excepción del o de los comités que desempeñen las funciones

de auditoría y de prácticas societarias, que se conformarán exclusivamente por consejeros independientes. El nombramiento de los miembros de dichos comités se realizará a propuesta del presidente del Consejo;

(m) Aprobar la designación del auditor interno, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración;

(n) Aprobar anualmente, los gastos de operación de los comités especiales, así como de vez en vez los reglamentos internos de cada uno de los comités;

(o) Aprobar el pago de bonos otorgados al amparo los planes de acciones que sean asignados a los funcionarios y empleados de la Sociedad y de sus entidades controladas con cargo a los resultados de éstas y de la propia Sociedad, conforme a las reglas aprobadas por la Asamblea General de Accionistas y las determinaciones de procedimiento que fije el propio Consejo de Administración;

(p) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, delegar las facultades que por disposición de ley no sean indelegables en los comités que el propio Consejo de Administración determine, o en alguno o algunos de los consejeros, en el Presidente del Consejo de Administración, en el Director General, en los apoderados que designe al efecto para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo Consejo de Administración señale;

(q) Desempeñar cualesquier otra función prevista en la Ley del Mercado de Valores, en los Estatutos sociales o por encargo de la Asamblea de Accionistas, y

(r) Aprobar o negar la autorización de cualquier adquisición que cualquier persona o entidad o grupo de personas o entidades, accionista o grupo de accionistas pretenda realizar, en forma directa o indirecta, por cualquier medio y en una o una serie de operaciones consecutivas o no, de una participación en el capital social de la Sociedad que sea igual o mayor al 20% (veinte por ciento) del total del capital social emitido de la Sociedad, y establecer los criterios y políticas que deberán aplicarse para la emisión de dicha autorización o negativa del Consejo, misma que en todo caso deberá emitirse en un plazo que en ningún caso excederá de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha en que el Consejo, a través de su Presidente, haya recibido la solicitud de autorización debidamente requisitada.

VIGÉSIMO SEGUNDA. FACULTADES ADICIONALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; RESPONSABILIDADES DE LOS CONSEJEROS Y LIMITACIONES.

En adición a lo indicado en la cláusula que antecede, el Consejo de Administración tendrá la facultad de instruir al Director General el otorgamiento o revocación de toda clase de poderes generales, especiales y/o limitados por parte de la Sociedad, a favor de uno o más miembros del propio Consejo de Administración, empleados y/o funcionarios de la Sociedad y/o de sus subsidiarias y, en general, a cualquier otro tercero, sea éste una persona física o moral, pudiendo incluir en dichos poderes la facultad de delegación y/o sustitución de los mismos.

1. Deber de Diligencia. Los miembros del Consejo de Administración deberán actuar de conformidad con el deber de diligencia contemplado por el Artículo 30 (treinta) y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.

Para ello tendrán derecho de solicitar, en cualquier momento y conforme a los términos que consideren convenientes, información de funcionarios de la Sociedad y de las personas morales que la Sociedad controle.

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y, por las disposiciones generales que al efecto dicte la Comisión, el incumplimiento por cualquier consejero de su deber de diligencia lo hará responsable en forma solidaria con otros consejeros incumplidos o culpables, por los daños y perjuicios que cause a la Sociedad, misma que estará limitada a los daños y perjuicios directos, pero no punitivos o consecuenciales, que se causen a la Sociedad y a los casos en que el consejero de que se trate hubiere actuado dolosamente, de mala fe, con culpa grave o ilícitamente.

2. Deber de Lealtad. Los miembros del Consejo de Administración deberán actuar de conformidad con el deber de lealtad contemplado por el Artículo 34 (treinta y cuatro) y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.

Los consejeros y el secretario, si tuvieran un conflicto de interés, deberán abstenerse de participar en el asunto que corresponda y de estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del Consejo.

Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Auditoría y al auditor externo. Así mismo, los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y al auditor externo todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o con las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, en particular por lo dispuesto por los Artículos 34 (treinta y cuatro) al 37 (treinta y siete) y por las disposiciones generales que al efecto dicte la Comisión, el incumplimiento por cualquier consejero o por el Secretario de su deber de lealtad, lo hará responsable, en forma solidaria con otros consejeros y con el Secretario incumplido o culpable, por los daños y perjuicios que cause a la Sociedad y en todo caso se procederá a la remoción del cargo a los culpables.

3. Acción de Responsabilidad. La responsabilidad resultante de la violación del deber de diligencia o del deber de lealtad, será exclusivamente a favor de la Sociedad o de la persona moral que ésta controle y podrá ser ejercida por la Sociedad o por los accionistas que, en lo individual o en conjunto, tengan la titularidad de acciones, comunes o de voto limitado, restringido o sin derecho de voto, que representen 5% (cinco por ciento) o más del capital social. El demandante que corresponda sólo podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, si el Consejo de Administración hubiere aprobado los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente.

4. Excluyentes de Responsabilidad. Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el consejero de que se trate actúe de buena fe y se actualice cualquier excluyente de responsabilidad de las referidas en el Artículo 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores.

VIGÉSIMO TERCERA. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- (a)** Representar al Consejo de Administración ante toda clase de personas y autoridades;
- (b)** Proponer al Consejo de Administración las estrategias para la conducción de los negocios de la Sociedad y de las entidades controladas por ésta, así como las acciones tendientes al cumplimiento de su objeto social;
- (c)** Vigilar que el Consejo de Administración se reúna por lo menos 4 (cuatro) veces durante cada ejercicio social. Asimismo, podrá convocar a las sesiones de Consejo, en las cuales tendrá voto de calidad;
- (d)** Proponer a la aprobación del Consejo de Administración la designación de consejeros provisionales en términos del Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores;
- (e)** Proponer a la aprobación del Consejo de Administración el nombramiento de los consejeros independientes que deban integrar el o los comités que desempeñen las funciones de auditoría y de prácticas societarias y demás comités que determine el Consejo;
- (f)** Proponer al Consejo de Administración para aprobación de la Asamblea General de Accionistas la o las personas que habrán de ocupar el cargo de presidente del o de los comités que desempeñen las funciones de auditoría y de prácticas societarias, y proponer a la persona que tenga el carácter de auditor interno;
- (g)** Proponer al Consejo de Administración la creación de comités especiales, la integración de los mismos y las personas que habrán de presidir dichos comités;
- (h)** Convocar a sesiones del Consejo de Administración y a Asambleas e insertar en el Orden del Día los puntos que estime pertinentes;

(i) Proponer a la aprobación del Consejo de Administración la designación y remoción del Director General;

(j) Proponer al Consejo de Administración para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, con apoyo de la información que, en su caso, elabore el comité respectivo, las remuneraciones o compensaciones de los miembros del Consejo;

(k) Proponer para aprobación del Consejo de Administración y coordinar el esquema de selección para la sucesión del presidente del Consejo y del Director General; y

(l) Las demás facultades y responsabilidades que le atribuyan las leyes, estos Estatutos o le sean delegadas por el propio Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas.

VIGÉSIMO CUARTA. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Serán facultades y obligaciones del secretario del Consejo de Administración o de su suplente:

(a) Fungir como Secretario en las sesiones del Consejo de Administración y en las Asambleas Generales o Especiales de Accionistas;

(b) Llevar los libros sociales que establece la Ley y aquellos otros que sean necesarios de acuerdo con estos Estatutos, que no estén encargados específicamente a otro funcionario o empleado de la Sociedad o a otra entidad;

(c) Hacer protocolizar ante fedatario las actas de las Asambleas y de las sesiones del Consejo de Administración cuando así lo resuelvan éstos órganos de la Sociedad y cuando sea procedente conforme a la ley; expedir las certificaciones, copias simples, constancias o extractos de las actas de Asamblea y de las sesiones del Consejo de Administración, así como de los asientos que aparezcan en los libros a su cargo, autorizándolos con su firma;

(d) Convocar a sesiones del Consejo de Administración y a Asambleas e insertar en el Orden del Día los puntos que estime pertinentes, y

(e) Las demás facultades y responsabilidades que le atribuyan las leyes, estos Estatutos o le sean delegadas por el propio Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas.

VIGÉSIMO QUINTA. INDEMNIZACIÓN A CONSEJEROS.

1. **Exoneración.** Ningún miembro del Consejo, o de cualquier Comité de la Sociedad (incluyendo a miembros suplentes), así como ninguno de los funcionarios de la Sociedad (conjuntamente, las "Personas Protegidas") serán responsables hacia los accionistas o la Sociedad por (a) cualquier acción u omisión en sus funciones derivadas de su buena fe respecto a la Sociedad que no sea una violación de importancia a las disposiciones de estos Estatutos y que no sea negligente o intencionalmente ilegal, (b) de resultar aplicable, cualquier acción u omisión que se base en la opinión o consejo legal de un abogado o respecto de asuntos contables por contadores elegidos por cualquiera de ellos con la debida diligencia, cuya competencia no sea objeto de duda razonable, o (c) la acción u omisión que haya sido, al leal saber y entender de las Personas Protegidas, la alternativa más adecuada o aquella en la que los efectos patrimoniales negativos de dicha acción u omisión no hayan sido previsibles, en cada caso con base en la información disponible al momento de la decisión. En la medida en que se encuentre que una de las Personas Protegidas haya actuado de mala fe, con negligencia grave o dolo, en relación con cualquier acción u omisión para actuar de buena fe respecto de la Sociedad, que no sea una violación de importancia a las disposiciones de estos Estatutos, dicha Persona Protegida podrá ser responsable de los daños y perjuicios que surjan conforme a las disposiciones legales mexicanas.

2. **Derecho de Indemnización.** Cada persona que fuere o sea parte o sea amenazada para ser parte o esté involucrado en una acción, demanda o procedimiento, sea civil, penal, administrativa o de investigación, (en lo sucesivo un "procedimiento"), en virtud del hecho que la persona o su representante, eso fue un consejero, miembro de un comité o funcionario, de la Sociedad o cualquier Persona Protegida que funja o haya fungido a solicitud de la Sociedad como consejero, o funcionario, trabajador, fiduciario, o representante

de otra sociedad, asociación, fideicomiso o empresa (conjuntamente, una “Persona Indemnizada”), será indemnizada y sacada en paz y a salvo por la Sociedad en la medida que lo permita la legislación mexicana, tal y como está o como pueda ser reformada (pero, en caso de cualquier modificación, únicamente en la medida que dicha modificación permita a la Sociedad proveer de derechos de indemnización más amplios que aquellos derechos que dicha legislación permitía a la Sociedad proveer con anterioridad a dicha reforma), en contra de cualquier gasto, responsabilidad o pérdida (incluyendo honorarios de abogados que se hayan generado por dicha Persona Indemnizada en relación con dicho procedimiento) y dicha indemnización deberá tener efectos para el beneficio de los herederos de la Persona Indemnizada, albaceas y administradores; en el entendido, sin embargo, que con excepción a lo dispuesto por la Sección 3 de esta Cláusula Vigésimo Quinta, la Sociedad indemnizará a cualquier Persona Indemnizada que busque ser indemnizada en relación con un procedimiento iniciado por dicha Persona Indemnizada únicamente si dicho procedimiento estuviese autorizado por el Consejo. El derecho a ser indemnizado otorgado en estos Estatutos deberá ser un derecho contractual y, sujeto a las Secciones 3 y 6 de ésta Cláusula Vigésimo Quinta, deberá incluir el derecho a ser pagado por la Sociedad respecto de los gastos incurridos por la persona en su defensa de cualquier procedimiento con anticipación a su arreglo final. La Sociedad podrá, mediante resolución del Consejo, proveer indemnización a sus trabajadores y representantes en la misma medida y efectos que la indemnización otorgada a sus consejeros y funcionarios.

3. Procedimientos. Cualquier indemnización de conformidad con la Sección 2 de ésta Cláusula Vigésimo Quinta a una Persona indemnizada que sea un consejero, miembro de un Comité o funcionario de la Sociedad y el pago por adelantado de los gastos de dicha Persona Indemnizada, de conformidad con la Sección 6 de ésta Cláusula Vigésimo Quinta, deberán realizarse prontamente, y en cualquier caso dentro de 30 (treinta) días después de solicitud previa y por escrito de una Persona Indemnizada. Si la Sociedad determina que una Persona Indemnizada tiene derecho a ser indemnizada de conformidad con ésta Cláusula Vigésimo Quinta, y la Sociedad no responde dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la solicitud por escrito para indemnizar, se entenderá que la Sociedad ha aprobado la solicitud. Si la Sociedad niega una solicitud por escrito para indemnizar o anticipo de gastos, en todo o en parte, o si un pago completo de conformidad con dicha solicitud no se ha realizado dentro de 60 (sesenta) días, el derecho a ser indemnizado o al pago de adelantos que se otorgan en este Capítulo serán ejecutables por la Persona Indemnizada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción. Las costas y los gastos en que incurra una Persona Indemnizada que sea un consejero, miembro de un Comité, funcionario de la Sociedad, en relación con el establecimiento del derecho a ser indemnizada (en todo o en parte) dicha Persona Indemnizada en cualquier acción, también deberá ser indemnizada por la Sociedad. Será una defensa para dicha acción (distinta a la acción iniciada para ejecutar un reclamo por los gastos incurridos en la defensa de cualquier procedimiento con anticipación o de su arreglo final donde el compromiso requerido, de haber alguno, haya sido registrado a la Sociedad) que la parte actora no ha reunido los estándares de conducta que lo hacen permisible bajo estos Estatutos o legislación aplicable para la Sociedad para indemnizar a dicha persona por la cantidad reclamada, pero la carga de dicha defensa estará a cargo de la Sociedad. La omisión de la Sociedad (incluyendo a su Consejo, abogado independiente, o sus tenedores de acciones) para determinar, con anterioridad al comienzo de la acción, si la parte actora ha reunido el estándar de conducta establecido en estos Estatutos y en la legislación aplicable requeridos para la indemnización, no deberá crear una presunción que la parte actora ha reunido el estándar de conducta aplicable.

4. Derecho No-Exclusivo. Los derechos de indemnización y el pago de gastos incurridos por la defensa de un procedimiento, con anticipación a su arreglo final establecido en este Capítulo, no será exclusivo de cualquier otro derecho que cualquier Persona Indemnizada pudiera tener o adquirir en el futuro bajo cualquier ley, disposición en la escritura constitutiva, estatutos, acuerdo, voto de los tenedores de acciones o consejeros desinteresados o cualquier otro.

5. Seguros. La Sociedad podrá contratar y mantener un seguro para sí o para cualquier otra persona física que sea o haya sido consejero, miembro de un Comité, funcionario, trabajador, fiduciario, o representante de la Sociedad o que estuviere prestando servicios a solicitud de la Sociedad como consejero, miembro de un comité, funcionario, trabajador, o representante de otra sociedad, asociación, fideicomiso o empresa, en contra de cualquier responsabilidad sostenida en contra de dicha persona e incurrida por dicha persona en cualquier función, independientemente que la Sociedad tuviere la facultad para indemnizar a dicha Persona en contra de dicha responsabilidad bajo este Capítulo.

6. Adelanto de Gastos. A menos que el Consejo de Administración lo determine de otra manera, los gastos incurridos por cualquier Persona Indemnizada que sea un consejero, miembro de un Comité, o

funcionario de la Sociedad para defender un procedimiento, deberán ser pagados por la Sociedad por adelantado a la conclusión del procedimiento sujeto al recibo por parte de la Sociedad de un compromiso, en la forma y contenido satisfactorios para el Consejo, por o en representación de dicha Persona Indemnizada que busca el pago de gastos para volver a pagar dicha cantidad si se determinará que dicha Persona Indemnizada no tiene derecho a ser indemnizada por la Sociedad. Los gastos incurridos por otros trabajadores y representantes de la Sociedad podrán también ser pagados por adelantado al arreglo final del procedimiento, sujeto a cualquier término y condición respecto del pago que el Consejo estime conveniente.

7. Indemnización a Terceros. Las personas que no están cubiertas por las disposiciones anteriores de este Capítulo y que son o fueron trabajadores o representantes de la Sociedad, o que fungen o fungieron como trabajadores o representantes de otra sociedad, asociación, fideicomiso o empresa, a solicitud de la Sociedad, podrán también ser indemnizados en cualquier momento o de tiempo en tiempo en la medida que el Consejo lo autorice.

8. Derecho Contractual. Las disposiciones de estos Estatutos deberán entenderse como un derecho contractual entre la Sociedad y cada consejero o funcionario que funja en cualquier capacidad en cualquier momento que esta Cláusula Vigésimo Quinta y las disposiciones relevantes de derecho mexicano u otras leyes aplicables estén vigentes, y cualquier derogación o modificación de esta Cláusula Vigésimo Quinta o de cualquier otra ley no afectará cualquier derecho de indemnización u obligación existente respecto a cualquier estado existente de hechos o procedimiento.

9. Sucesores. En relación con los derechos de indemnización establecidos en este Capítulo, las referencias a la "Sociedad" deberán incluir, además de cualquier sociedad que sobreviva a una fusión o consolidación, cualquier sucesor con un interés para la Sociedad, para que cualquier persona que tuviere derecho a una indemnización por la Sociedad de acuerdo con estos Estatutos continúe con el derecho a ser indemnizada de acuerdo con estos Estatutos respecto a dicha sociedad o sucesor con un interés que sobreviva, como dicha persona hubiera tenido respecto a la Sociedad si su existencia independiente hubiera continuado.

10. Cumplimiento con Ciertas Leyes. En su caso, la Sociedad deberá, y deberá motivar a sus subsidiarias para que cumplan en todo momento con la Ley de Prácticas Corruptas Extranjeras de los Estados Unidos y las disposiciones y reglamentos que se promulguen por lo anterior.

VIGÉSIMO SEXTA. GARANTÍA DE CONSEJEROS, DIRECTOR GENERAL Y DIRECTIVOS RELEVANTES.

(a) Salvo que lo requiera la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que trate sobre su designación, no se requerirá que los consejeros, Director General y Directivos Relevantes garanticen el desempeño de su cargo a la Sociedad.

(b) Si la Asamblea General Ordinaria de Accionistas resuelve que se garantice el cumplimiento de uno o varios cargos, también fijará el monto y las condiciones de la garantía. La determinación que haga dicha Asamblea deberá ser igual para cada tipo de cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO – DIRECTOR GENERAL.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. DESIGNACIÓN Y ENCARGO DEL DIRECTOR GENERAL.

(a) La gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle con sujeción a las políticas y lineamientos que rijan el plan general de negocios de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración, estará a cargo del Director General, cuya designación podrá recaer en un funcionario de la Sociedad o en cualquier otra persona.

(b) El Director General permanecerá en su cargo por tiempo indefinido hasta que le sea revocado su nombramiento.

VIGÉSIMO OCTAVA. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL.

El Director General, para el desempeño de sus atribuciones, tendrá las facultades y obligaciones que se establecen en los Estatutos sociales y en los demás ordenamientos legales aplicables, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

(a) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, las estrategias de negocio de la Sociedad y las personas morales que ésta controle, con base en la información que éstas últimas les proporcione.

(b) Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que en su caso dicte la propia Asamblea o el Consejo de Administración.

(c) Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración.

(d) Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los Directores Relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.

(e) Difundir la información relevante y eventos que deban ser divulgados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra legislación aplicable.

(f) Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad, aprobadas por el Consejo de Administración, en la medida de sus facultades.

(g) Ejercer, por si o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.

(h) Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.

(i) Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos, para decretarse el pago de dividendos a los accionistas.

(j) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.

(k) Elaborar y presentar al Consejo de Administración, el informe a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción del informe previsto en el inciso b) de dicho precepto.

(l) Establecer los mecanismos y controles internos que permitan verificar, que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que controle, se han apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

(m) Ejercer las acciones de responsabilidad previstas en la Ley del Mercado de Valores, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubiesen ocasionado un daño a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.

(n) Coordinar la ejecución de todas las operaciones inherentes al objeto social de la Sociedad y de las sociedades controladas por ésta.

(o) Crear comités que lo auxilien en sus funciones, mismas que se integrarán y funcionarán en la forma que determine el Director General.

(p) Otorgar y revocar los poderes generales, limitados y/o especiales que le instruya el Consejo de Administración.

(q) Desempeñar cualesquier otra función prevista en estos Estatutos o que por encargo de la Asamblea de Accionistas, del propio Consejo de Administración o de los comités especiales deba ejecutar.

El Director General y los demás Directivos Relevantes están sujetos a la responsabilidad prevista en el Artículo 29 (veintinueve) de la Ley del Mercado de Valores, en sus respectivas competencias, por lo que

responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Así mismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los Artículos 33 (treinta y tres) y 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores.

Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o personas morales que ésta controle por (i) la falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los Consejeros de la Sociedad, (ii) la presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error o (iii) realicen cualquiera de las conductas a que se refiere el Artículo 35 (treinta y cinco), Fracciones III y IV a VII, y Artículo 36 (treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores.

VIGÉSIMO NOVENA. PODERES DEL DIRECTOR GENERAL.

El Director General de la Sociedad, para el ejercicio de sus funciones, gozará de los poderes generales siguientes:

(a) General para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, sin limitación alguna, en los términos de lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales del trabajo;

(b) General para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, conforme a lo siguiente:

- (i)** En el caso de los poderes generales para actos de administración que impliquen el ejercicio del derecho de voto sobre acciones, partes sociales o valores o derechos representativos de capital, el Director General deberá contar con la previa autorización del Consejo de Administración o actuar conforme a las políticas que éste determine;
- (ii)** Para ejercer actos de dominio, los poderes conferidos estarán limitados de la siguiente manera: **(A)** para el caso de venta de inmuebles propiedad de la Sociedad y acciones o partes sociales de las sociedades que sean controladas por la Sociedad, deberá firmar mancomunadamente con las personas que determine el Consejo de Administración o en forma individual con la previa autorización del Consejo de Administración o de la Asamblea de Accionistas; **(B)** en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso (c) de la Fracción III (tercera) del Artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores, con la previa autorización por parte del Consejo de Administración; y/o **(C)** cuando la operación de que se trate implique un monto igual o superior al 5% (cinco por ciento) del capital contable de la Sociedad, con la previa autorización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad;

(c) Para actos de administración con facultades específicas en materia laboral, en los términos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafos segundo y cuarto del Código Civil del Distrito Federal, de sus correlativos en los Códigos Civiles vigentes en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, así como de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 11 (once), 692 (seiscientos noventa y dos) Fracciones II (segunda) y III (tercera), 786 (setecientos ochenta y seis), 876 (ochocientos setenta y seis) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, para que comparezca en su carácter de administrador y por lo tanto como representante legal de la Sociedad, ante todas las autoridades del trabajo, relacionadas en el Artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el

Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en todos los asuntos relacionados con estas instituciones y demás organismos públicos, pudiendo deducir todas las acciones y derechos que correspondan a la Sociedad, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, autorizándolos para que puedan comprometer en conciliación a la Sociedad, así como para que en representación de la misma dirijan las relaciones laborales de la Sociedad;

(d) Para suscribir, otorgar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito, siempre y cuando sean para cumplir con el objeto social de la Sociedad, en los términos del Artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los casos que no requiera de la autorización del Consejo de Administración o de la Asamblea; y

(e) Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales, revocar unos y otros y sustituirlos en todo o en parte, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros.

TRIGÉSIMA. INDEMNIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORES RELEVANTES.

La Sociedad se obliga a indemnizar, mantener indemne y sacar en paz y a salvo al Director General y a los Directivos Relevantes, de conformidad con los mismos términos y condiciones establecidos en la Cláusula 25 anterior.

CAPÍTULO TERCERO – COMITÉS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

TRIGÉSIMO PRIMERA. CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS.

(a) El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, contará con el auxilio de uno o más comités que se establezcan para tal efecto para el desempeño de las funciones que estos Estatutos y la legislación aplicable le asignan.

(b) Al momento de resolver sobre la creación de un comité, el Consejo de Administración deberá establecer las reglas relativas a la integración, facultades y obligaciones, funcionamiento y demás asuntos relacionados con dicho comité.

TRIGÉSIMO SEGUNDA. VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

La vigilancia de las operaciones y cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Consejo de Administración estarán confiadas a uno o dos comités que desempeñen las funciones de auditoría y de prácticas societarias, así como a la persona moral que realice la auditoría externa.

TRIGÉSIMO TERCERA. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS QUE DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE AUDITORÍA Y DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS.

(a) El o los Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el Consejo de Administración a propuesta de su Presidente.

(b) El o los Presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias serán designados y removidos exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas a propuesta del Presidente del Consejo de Administración. Asimismo, el o las personas que presidan el o los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán observar lo dispuesto por el Artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores y por los demás ordenamientos legales aplicables.

(c) La Asamblea de Accionistas podrá determinar en cualquier momento que las funciones de auditoría y la de prácticas societarias sean desempeñadas por dos comités independientes o por un solo comité que lleve a cabo ambas funciones y que se denominará Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias.

(d) El reglamento interno de cada comité y, en su caso, las modificaciones y adiciones al mismo, deberá ser elaborado y propuesto por el comité de que se trate, para aprobación del Consejo de Administración, el que tendrá la autoridad última para ratificar o rectificar el reglamento y las modificaciones que se le propongan.

(e) El o los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán reunirse cuando menos 4 (cuatro) veces al año, o con la frecuencia que las propias circunstancias de su función lo exijan. A cada sesión de trabajo asistirán, los funcionarios de la administración que sean convocados por el Comité y el auditor independiente de la Sociedad, los cuales participarán en calidad de invitados con derecho de voz pero sin voto. El comité que desempeñe las funciones de auditoría deberá reunirse periódicamente con el auditor interno y el auditor independiente en sesiones en las que podrán participar funcionarios de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o sobre las que tenga influencia significativa a discreción del comité.

TRIGÉSIMO CUARTA. FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.

(a) El Comité de Auditoría tendrá como función general vigilar y supervisar la integridad de la información financiera, el proceso y los sistemas de contabilidad, control y registro de la Sociedad y de las entidades que controle; supervisar la capacidad técnica, independencia y función de la persona moral que realice la función de auditoría externa, la eficiencia del control interno de la Sociedad y la valuación de los riesgos financieros. El Comité de Auditoría, si es independiente al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, deberá estar integrado por consejeros independientes únicamente, el cual deberá estar integrado por lo menos con tres (3) miembros, designados por el Consejo de Administración mediante propuesta recibida por el Presidente del Consejo.

Las funciones del Comité Auditoria podrán ser realizadas por el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias o por un comité independiente designado para dicho propósito. El Comité de Auditoría tendrá las funciones que se establecen en la Fracción II del Artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores y de cualesquiera otras que el Consejo de Administración determine. La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, para apoyar el desempeño del Comité de Auditoría, le asignará los fondos apropiados y requeridos por el comité, para cubrir las compensaciones del auditor externo, las compensaciones de asesores externos contratados y los gastos administrativos ordinarios en que incurra dicho comité, con motivo del cumplimiento de sus responsabilidades, cuando así se requiera.

TRIGÉSIMO QUINTA. FUNCIONES DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS.

(a) El Comité de Prácticas Societarias tendrá como función general, vigilar y atenuar los riesgos en la celebración de negocios o en beneficio de un grupo determinado de accionistas, con sujeción a las autorizaciones o políticas emitidas por el Consejo de Administración; supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas de regulación bursátil de observancia obligatoria por la Sociedad. El Comité de Prácticas Societarias, si es independiente al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, deberá estar integrado por consejeros independientes únicamente, el cual deberá estar integrado por lo menos con tres (3) miembros, designados por el Consejo de Administración mediante propuesta recibida por el Presidente del Consejo.

Las funciones y obligaciones del Comité de Prácticas Societarias deberán incluir aquellas listadas en la Fracción I del Artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, y cualesquiera otras que el Consejo de Administración determine. Las funciones del Comité de Prácticas Societarias podrán ser realizadas por el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias o por un comité independiente designado para dicho propósito.

TRIGÉSIMO SEXTA. COMITÉ DE ASESORÍA DE OPERACIONES O COMITÉ EJECUTIVO.

(a) La Sociedad podrá tener un Comité de Asesoría de Operaciones al que también se le podrá denominar Comité Ejecutivo, que estará compuesto por el número de miembros propietarios o suplentes del Consejo de Administración de la Sociedad que designe dicho Consejo de Administración, que podrán ser o no consejeros independientes, así como por el Director General o aquellos terceros que el propio Consejo de Administración de la Sociedad determine y designe. Los miembros del Comité de Asesoría de Operaciones durarán en su encargo indefinidamente, hasta que sean relevados de sus cargos por el Consejo de Administración de la Sociedad. Los miembros del Comité de Asesoría de Operaciones podrán ser reelegidos y recibirán las remuneraciones que determinen la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración.

(b) El Comité de Asesoría de Operaciones sesionará a convocatoria del Secretario del Consejo de Administración o su suplente, o a solicitud del Presidente del Comité de Asesoría de Operaciones o de cualesquiera 2 (dos) de sus miembros, con cuando menos 5 (cinco) días naturales de anticipación. El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado en calidad de invitado con voz pero sin voto. La convocatoria deberá ser enviada por correo, telegrama, telefax, mensajería o cualquier otro medio que asegure que los miembros de dicho Comité la recibirán con cuando menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión.

(c) Para que las sesiones del Comité de Asesoría de Operaciones sean válidas, se necesitará la asistencia de cuando menos la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Comité de Asesoría de Operaciones deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

(d) Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Comité de Asesoría de Operaciones, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Comité, siempre que se confirmen por escrito. Las resoluciones adoptadas en términos de éste párrafo deberán asentarse en el libro especial a que se refiere el último párrafo de esta Cláusula.

(e) El Comité de Asesoría de Operaciones tendrá como finalidad asesorar al Consejo de Administración en relación con las operaciones continuas de la Sociedad; en el entendido, sin embargo, que el Comité de Asesoría de Operaciones no tendrá autoridad para aprobar asuntos sino que únicamente tendrá facultades para formular propuestas al Consejo de Administración de la Sociedad. El Comité de Asesoría de Operaciones también tendrá también la finalidad de asesorar al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de objetivos por funcionarios a fin de que se pueda llevar a cabo una recomendación en términos de la retribución a los Directivos Relevantes.

(f) De cada sesión del Comité de Asesoría de Operaciones se levantará un acta que se transcribirá en un libro especial y en la cual se hará constar la asistencia de los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas, y deberá ser firmada por quiénes hubieren actuado como Presidente y Secretario.

TRIGÉSIMO SÉPTIMA. CONTRATACIÓN DE AUDITORES Y ASESORES EXTERNOS.

(a) El Comités de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias tendrán la facultad para contratar la asesoría y asistencia legal, contable, financiera y de cualquier otra especialidad profesional, que estimen necesaria o conveniente para cumplir con sus deberes y responsabilidades.

(b) El Comité de Auditoría tendrá además la facultad de designar, compensar, retener y supervisar el trabajo realizado por el auditor independiente.

(c) La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, para apoyar el desempeño del Comité de Auditoría, le asignará los fondos apropiados y requeridos por dicho Comité de Auditoría, para cubrir las compensaciones del auditor independiente, las compensaciones de asesores externos contratados y los gastos administrativos ordinarios en que incurra el señalado Comité de Auditoría, con motivo del cumplimiento de sus responsabilidades.

TÍTULO CUARTO – ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS TRIGÉSIMO OCTAVA. CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS, QUORUMS Y RESOLUCIONES.

(a) Convocatoria para Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias. Las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias o Extraordinarias, se celebrarán de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles y estos Estatutos, debiendo publicarse las convocatorias respectivas con indicación del lugar, fecha y hora de celebración y los asuntos a tratar conforme al orden del día, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, con una anticipación no menor de 15 (quince) días naturales para la primera convocatoria. La Sociedad deberá proveer también de dicha publicación directamente a cualquier accionista que la solicite, misma que se entregará en el domicilio que el accionista haya proporcionada para tal efecto. Si la Asamblea General de Accionistas, Ordinaria o Extraordinaria, no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se publicará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, en la que se citará para una fecha no anterior a 5 (cinco) días naturales de aquél para el que fue señalada en primera convocatoria. La Sociedad deberá proveer dicha publicación directamente a cualquier accionista que la solicite, misma que se entregará en el domicilio que el accionista haya proporcionada para tal

efecto. También podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones al momento de la votación. Desde el momento en que se publique la primera convocatoria para la Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el Orden del Día.

(b) Derechos de Minoría para Convocar Asambleas Generales. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad tendrán derecho a requerir al Presidente del Consejo de Administración o a los presidentes de los comités de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(c) Asambleas Especiales. Las Asambleas Especiales se sujetarán a los mismos requisitos que se aplican a las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas.

(d) Quórum y Resoluciones de Asambleas Ordinarias. Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas. En el caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Ordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas.

(e) Quórum y Resoluciones de Asambleas Extraordinarias. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto en la Asamblea de que se trate, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones representativas del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto que representen más de la mitad del capital social y, para el caso previsto en la Cláusula Décimo Segunda de estos Estatutos, se requerirá el voto favorable del 95% (noventa y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito y pagado de la Sociedad. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente si en ellas está representado cuando menos el 51% (cincuenta y un por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito y pagado, representado por acciones ordinarias con derecho a voto, y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto favorable de acciones representativas del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto que representen más de la mitad del capital social.

TRIGÉSIMO NOVENA. SUPREMACÍA DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones o acuerdos se sujetarán todos los demás órganos.

CUADRAGÉSIMA. ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS DE ACCIONISTAS.

(a) Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los 4 (cuatro) meses que sigan de la clausura de cada ejercicio social.

(b) Las Asambleas Generales Ordinarias se ocuparán de los asuntos siguientes:

- (i) conocer y resolver los asuntos a que se refiere el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con inclusión del informe referente a los estados financieros consolidados y sin consolidar de la Sociedad a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad, cuando ésta sea tenedora del 50% (cincuenta por ciento) o más del capital de otras sociedades, o que por cualquier título tenga la facultad de determinar su manejo, siempre que dicha inversión sea igual o superior al 20% (veinte por ciento) del capital contable de la Sociedad;**

- (ii) designar y remover a quienes presidan el o los comités que desempeñen las funciones de auditoría y de prácticas societarias;
- (iii) calificar la independencia de los miembros del Consejo de Administración propuestos como independientes y establecer si así lo determina, requisitos adicionales para calificar a un consejero como independiente, en adición a los previstos en la Ley del Mercado de Valores;
- (iv) aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el periodo de un ejercicio social, cuyo valor represente el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad, con base en las cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha en que pretenda celebrarse la operación, de forma simultánea o sucesiva o en cualquier otra forma que por sus características pueda ser considerada como una sola operación;
- (v) aprobar, a propuesta del Consejo de Administración, la contratación de seguros de responsabilidad por daños o perjuicios a favor de los miembros del Consejo de Administración, del Director General y de los Directivos Relevantes. La aprobación deberá incluir el compromiso de cubrir el pago de cualquier remanente de indemnizaciones que no logre cubrir el seguro correspondiente, con cargo a los resultados de la Sociedad;
- (vi) aprobar los informes del o los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias a que se refiere el Artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores;
- (vii) aprobar el informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el Artículo 44 (cuarenta y cuatro), Fracción XI de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo;
- (viii) aprobar la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior;
- (ix) aprobar el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido el Consejo de Administración conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, que le hubiere presentado dicho Consejo de Administración en términos del Artículo 28 (veintiocho), Fracción IV, inciso e) de la Ley del Mercado de Valores;
- (x) en su caso, designar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la recompra de acciones; y
- (vi) cualquier otro asunto no reservado expresamente a la competencia de la Asamblea Extraordinaria o Asamblea Especial de Accionistas.

(c) Las Asambleas Generales Ordinarias deberán reunir los requisitos de instalación y votación señalados en estos Estatutos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERA. ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS.

(a) Las Asambleas Generales Extraordinarias, se reunirán para tratar cualquiera de los asuntos señalados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro asunto que conforme a la ley o a estos Estatutos se requiera de una mayoría calificada de accionistas, incluyendo:

- i. amortización por parte de la Sociedad de acciones del capital social con utilidades repartibles y emisión de acciones de goce o de voto limitado, preferentes o de cualquier clase distinta a las ordinarias;
- ii. cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos que representen a las mismas del Registro Nacional de Valores;

- iii. aumento del capital social en los términos del Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores;
- iv. los demás asuntos para los que la legislación aplicable o los Estatutos Sociales expresamente exijan un quórum especial.

(b) Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán los requisitos de instalación y votación señalados en estos Estatutos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDA. DERECHOS DE MINORÍAS.

(a) Los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, podrán ejercer la acción de responsabilidad en contra de los administradores. La responsabilidad que derive de los actos de los administradores será exclusivamente a favor de la Sociedad.

(b) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que reúnan cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones del capital social en una Asamblea, podrán solicitar que se aplace por una sola vez, por 3 (tres) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(c) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que represente cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el Artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CUADRAGÉSIMO TERCERA. ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

(a) Serán admitidos a la Asamblea los Accionistas que aparezcan inscritos en el registro de acciones que lleve la Sociedad como dueños de una o más acciones, pudiendo esto hacerse constar conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, con las constancias que emita una institución para el depósito de valores, complementadas con las constancias de los participantes. Para que los accionistas inscritos en el registro de acciones de la Sociedad tengan derecho a asistir a las Asambleas deberán depositar sus acciones en alguna institución mexicana autorizada para el depósito de valores o dejarlas en poder del Secretario del Consejo de Administración en sus oficinas establecidas en el domicilio social o en alguna institución de crédito del país o del extranjero.

También, deberán acreditar adecuadamente a juicio del secretario del Consejo de Administración, o a la persona que éste designe, que el accionista correspondiente, o en su caso el beneficiario del contrato de intermediación bursátil o instrumento análogo respectivo, cumple con los requisitos a que se refieren estos Estatutos (incluyendo la nacionalidad del tenedor) o bien que se trata de instituciones de crédito actuando como fiduciarias en fideicomisos constituidos por la Sociedad en beneficio de sus empleados o los empleados de sus Subsidiarias o con propósitos altruistas e instituciones de crédito actuando como fiduciarias en un fideicomiso de inversión neutra constituido por la Sociedad y al que se hubieren aportado acciones de la Sociedad como activo subyacente para realizar emisiones de valores en México o en el extranjero. En el caso de que no se acredite lo dispuesto por esta Cláusula, la persona de que se trate no tendrá derecho a participar en la Asamblea, y en consecuencia no podrá ejercer los derechos corporativos que correspondan a las Acciones y se aplicará lo dispuesto en las disposiciones correspondientes de los presentes Estatutos.

(b) El depósito en poder de la Sociedad y la comprobación de cumplimiento con requisitos en materia de nacionalidad a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos un día antes del día señalado para la Asamblea. Contra las acciones depositadas se dará una tarjeta de admisión a la Asamblea, que expresará el número y clase de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le corresponden. Si el depósito se hace en una institución de crédito, se presentará a la Sociedad también con una anticipación mínima de un día antes de la fecha señalada para la Asamblea, la constancia respectiva contra la

que se entregará la tarjeta de admisión a la Asamblea. Las acciones y constancias exhibidas se devolverán después de celebrada la Asamblea, contra la entrega del resguardo que se hubiese expedido.

(c) Asimismo, las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas de la Sociedad, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad. Los poderes elaborados por la Sociedad deberán reunir los requisitos siguientes:

- (i)** Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día;
- (ii)** Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder;
- (iii)** Contener una confirmación en el sentido que no cae en ninguno de los supuestos referidos en la Cláusula Octava, inciso (a) de estos Estatutos; y
- (iv)** Cualquier otro requisito o información que establezca el Consejo de Administración.

(d) La falsedad u omisión de la información contenida en el formulario tendrá por consecuencia que los votos emitidos por el accionista de que se trate sean nulos.

(e) La Sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, el formulario que elabore la Sociedad, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 49 (cuarenta y nueve), Fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la celebración de cada Asamblea, de lo cual se cerciorará el Secretario e informará a la Asamblea de Accionistas, haciéndolo constar en el Acta de la Asamblea.

(f) La Sociedad deberá tener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la Asamblea de Accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la Asamblea.

(g) El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en los párrafos precedentes e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

CUADRAGÉSIMO CUARTA. FUNCIONARIOS DE LA ASAMBLEA; ACTAS.

(a) Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta o en ausencia de éste, por quien sea designado por la Asamblea. Fungirá como secretario, el del Consejo de Administración y en su ausencia por su suplente y, a falta o ausencia de éstos, por quien designe el Presidente o la Asamblea.

(b) El Presidente nombrará a los escrutadores que considere convenientes, para que formulen la lista de asistencia y el cómputo de las acciones, correspondiente.

(c) De cada Asamblea se levantará un acta que será firmada por quien la presida, por quien funja como secretario y por los escrutadores.

(d) Las copias, constancias o extractos de las actas de Asamblea que sea necesario extender por cualquier motivo, serán autorizadas por el secretario del Consejo o su suplente, en su defecto por el Secretario de la Asamblea o por el delegado especial designado por la Asamblea para dicho propósito.

TÍTULO QUINTO – EJERCICIO SOCIAL Y ESTADOS FINANCIEROS.

CUADRAGÉSIMO QUINTA. EJERCICIOS SOCIALES.

El ejercicio social de la Sociedad correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CUADRAGÉSIMO SEXTA. ESTADOS FINANCIEROS.

(a) Se practicarán un balance general y un estado de resultados auditados al final de cada ejercicio social que contendrá todos los datos necesarios para comprobar el estado financiero de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio social que concluyó.

(b) El balance y los documentos a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles deberá concluirse dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y deberá ponerse a la disposición de los accionistas, con la anticipación que fija el Artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y conforme a lo previsto en estos Estatutos, sin que se requiera que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo previsto en el Artículo 104 (ciento cuatro) de la Ley del Mercado de Valores.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Después de efectuar las separaciones necesarias para el pago de impuestos, creación o aumento del fondo de reserva legal hasta que éste alcance la quinta parte del capital social, el remanente, en su caso, se aplicará para la constitución de la reserva para recompra de acciones u otras que se requieran o conforme lo resuelva una Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

TÍTULO SEXTO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CUADRAGÉSIMO OCTAVA. DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá en los casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CUADRAGÉSIMO NOVENA. LIQUIDACIÓN.

Disuelta la Sociedad, esta se pondrá en liquidación, la cual estará a cargo de uno o varios liquidadores que serán nombrados por la Asamblea de Accionistas.

QUINCUAGÉSIMA. FACULTADES DEL LIQUIDADOR.

Salvo lo que disponga la Asamblea General de Accionistas, el o los liquidadores tendrán las facultades que les atribuye el Artículo 242 (doscientos cuarenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y harán la distribución del remanente entre los accionistas, con sujeción a las reglas establecidas por los Artículos 113 (ciento trece), 247 (doscientos cuarenta y siete) y 248 (doscientos cuarenta y ocho) de la misma Ley y por estos Estatutos.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. INSCRIPCIÓN DE LOS LIQUIDADORES.

Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio, el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad continuarán desempeñando su encargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después de haber sido aprobada por la Asamblea General de Accionistas la resolución de disolución de la Sociedad o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta.

TÍTULO SÉPTIMO - LEY APlicable, JURISDICCIÓN Y LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- LEY APlicable Y JURISDICCIÓN.

Estos Estatutos se interpretarán de conformidad con la legislación mexicana y cualquier acción basada en los mismos se sujetará a la exclusiva jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

En términos del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Sociedad como concesionario, presentará al Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”), a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco

por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("Secretaría");
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de esta cláusula cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de esta cláusula en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de esta cláusula, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
